

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En **GUADALAJARA**: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLEA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecución
DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO de 11 de Julio de 1885

Modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

(Continuación)

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y á éste sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad, pues por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincia, disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

Art. 112. La asistencia á las sesiones de la Comisión mixta es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, sean de carácter civil ó militar, á no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113. Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En caso de empate, se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda cesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que las componen serán: después del Vicepresidente, los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reemplazo, con arreglo á la ley, serán nombrados por el Capitán general de la región á que pertenezca el pueblo, bien por iniciativa propia, ó á propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento.

Estos Delegados serán de la clase de Capitanes ó suballernos, de la escala activa ó de la reserva retribuida, disfrutando las indemnizaciones reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dichas Comisiones.

Art. 116. Las indemnizaciones que correspondan á los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de estas sumas á la Caja de la provincia.

Art. 117. Las faltas en que incurran las Comisiones

mixtas serán castigadas con multas de 50 á 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometan los Vocales militares, si por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, previa consignación de su importe en la Caja de Depósitos de la provincia. El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior militar del distrito, según los casos, acompañando resguardo de haber depositado el importe de la multa, y despues de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, lo que estime conveniente, la elevará al Ministro del ramo para que resuelva sin ulterior recurso lo que ostime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO IX

De la revisión ante las comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 118. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de antelación, por bandos y edictos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de exenciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y sitio donde se halle establecido el local en que tengan que verificarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 119. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tenga que entender haya terminado lo más tarde el día 30 de Junio.

En esta fecha pasará el Presidente de la Comisión mixta comunicación al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que queden pendientes de resolución en dicho día, y causas que motivan su dilación. El Gobernador inmediatamente dará traslado al Gobierno de las anteriores relaciones, con expresión de los nombres de los mozos que hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas podrán igualmente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que este lo haga á su vez al Gobierno, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 30 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Art. 120. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á pruebas que hayan de practicarse en Ultramar, ó presentación de certificados de existencia en el Ejército de algún soldado, el Gobernador impondrá ineludiblemente, y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximum de la multa que la ley autoriza á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida á aquellos Vocales que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 121. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrarse las sesiones. Asimismo anunciarán en la misma forma la relación de los ex-

pedientes que hayan de revisarse al día siguiente.

Art. 122. La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en el acto cuanto estimen pertinente á su derecho. Los mozos á quienes afecte la excepción podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Art. 123. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados en el mismo el derecho que les asiste de alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciendo constar en el acta, que firmarán los interesados, el cumplimiento de esta disposición, y si no se hallasen presentes, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 124. Las Comisiones mixtas, cuando se trate de la justificación que deba presentar un mozo de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, reclamarán del Capitán general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el primer apartado de la regla 9.ª del art. 88 de la ley. Esta excepción no será admitida más que en aquellos casos en que no asistiera al mozo ninguna otra excepción.

Art. 125. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos, tendrá que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la del mozo que motiva el expediente de exención, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo. El reconocimiento facultativo se practicará en la misma forma que la determinada para el de los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo las Comisiones mixtas, al dictar su resolución, que atenerse al dictamen facultativo. Tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo y forma que determina el art. 134 de la ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles la advertencia del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo, cuya advertencia se hará en la forma que se indica en el art. 61 de este reglamento.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación obedeciera á impedimento físico que notoriamente le imposibilitara en absoluto de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario. Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico cuando fuese indispensable y los honorarios á quetie-

nen derecho con arreglo al art. 129 de la ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso los satisfará el Ayuntamiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación del reglamento de provisión de Escuelas aprobado por Real decreto de 11 del corriente, esta Dirección general ha acordado:

1.º Para la aplicación de los artículos 5.º 6.º y 7.º se tendrá en cuenta que en las Escuelas de la segunda á clase que se refiere el art. 4.º del citado Real decreto, la oposición precederá al concurso de traslación; en las de tercera, el concurso de ascenso al de traslación y en las de cuarta, la oposición al concurso de ascenso y éste al concurso de traslación. En las Escuelas de Madrid, la oposición precederá al concurso único.

2.º Al aplicar el art. 12 deberá entenderse que el expediente de permuta debe contener necesariamente la partida de bautismo ó certificación de nacimiento de ambos permutantes, y si la permuta tiene por objeto reunir á los cónyuges, se acompañará también la certificación de casamiento y documento justificativo de estar sirviendo uno de ellos en la localidad que se trate.

3.º Para el nombramiento de Maestros interinos de que habla el art. 17 no es necesario que proceda formación de propuesta. Para la toma de posesión de los nombrados, las respectivas Juntas locales exigirán la presentación del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza del grado á que corresponda la Escuela objeto del nombramiento, ó del certificado de aptitud si la plaza no llega á 625 pesetas.

4.º El estado á que se refiere al art. 19, y que deben elevar los Rectorados á la Dirección general, se entenderá respecto de las Escuelas vacantes cuya provisión haya de verificarse en aquel semestre.

5.º Los nombramientos en propiedad hechos por los Rectorados se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes al distrito universitario.

6.º Los recursos contra las propuestas hechas por los Rectorados se cursarán por conducto de éstos, quienes darán recibo á los interesados al ser presentadas las propuestas.

7.º El caso 1.º del art. 40 se aplicará solamente á los opositores que hubieren solicitado todas ó parte de las vacantes objeto de los oposiciones, en que justifiquen que fueron postergados.

8.º La preferencia que indica el art. 52 se acreditará acompañando en el expediente la partida de casamiento. De esta preferencia no se puede hacer uso más que una sola vez en cada clase de Escuelas.

9.º Los nombramientos de Jueces de Tribunales de oposición á Escuelas se expedirán y publicarán por la Dirección general de Instrucción pública.

10. A los Inspectores provinciales de primera enseñanza que han de formar parte de los Tribunales de oposición á que se refieren los artículos 71 y 72 del reglamento, corresponderá la presidencia de los mismos, cuando se trate de proveer Escuelas de niñas ó párvulos de la primera clase, y al Profesor Normal si la provisión es de Escuelas de niños de esta misma clase. La presidencia de los Tribunales á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas pertenecerá al Consejo de Instrucción pública, que designa este alto Cuerpo consultivo.

11. Los Tribunales elegirán el Vocal que haya de ser Secretario. El orden de colocación de los Vocales lo

fijará el Presidente cuando no haya acuerdo entre los interesados.

12. Los presidentes de Tribunales anunciarán en la Gaceta y Boletines oficiales, dentro de los diez días siguientes al recibo de los expedientes de los opositores, la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios, teniendo en cuenta que desde el anuncio al día en que den principio los actos han de transcurrir por lo menos quince.

13. Los Rectorados proveerán de personal y material á los Tribunales de oposiciones á Escuelas de la primera clase, fijando los haberes que deban percibir los funcionarios subalternos, y cuando se trate de Escuelas de 2.000 ó más pesetas, estos servicios serán atendidos por la Dirección general del ramo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Director general, Rafael Conde.—Señor Rector de la Universidad de...

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GUADALAJARA.

Estado demostrativo de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia, por atenciones de primera enseñanza, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico y que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en la base 1.ª de las aprobadas por Real Decreto de 1.º de Mayo de 1896, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca este Estado en el Boletín oficial, ingresen en la Caja especial los descubiertos con que figuran en el mismo; en la inteligencia de que si no lo verifican, se les exigirá las responsabilidades que señala el artículo 7.º del Real Decreto de 19 de Abril próximo pasado y demás disposiciones vigentes.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.
Albendiego.....	220 25
Alcorlo.....	47 94
Aldeanueva de Atienza.....	257 45
Alpedroches.....	159 32
Angón.....	29 55
Argecilla.....	370 65
Atanzón.....	628 23
Arbeteta.....	848 01
Armallones.....	910 27
Azañón.....	228 59
Almiruete.....	193 51
Arbancon.....	174 48
Aldeanueva de Guadalajara.....	233 93
Adoves.....	110 48
Alcoroches.....	862 04
Algar.....	82 78
Alustante.....	928 10
Amayas.....	43 30
Anchuela del Campo.....	347 50
Anchuela del Pedregal.....	18 33
Aragoncillo.....	62 87
Albares.....	107 62
Alcocer.....	725
Alique.....	139 54
Alóndiga.....	168 77
Aguilar de Anguita.....	58 29
Alcolea del Pinar.....	94 82
Algora.....	83 86
Alcuneza.....	69 54
Almadrones.....	215 74

Anguita.....	298 40	Humanes.....	58 03
Atance.....	142 50	Hinojosa.....	37 08
Bodera.....	101 16	Hombrados.....	85 11
Barriopedro.....	107 34	Hueva.....	187 50
Budia.....	376 37	Hontanillas.....	97 86
Balbacil.....	332 06	Horna.....	73 31
Baños.....	215 »	Huérmedes.....	118 56
Berninches.....	223 84	Irueste.....	175 »
Cantalojas.....	560 44	Imón.....	62 05
Condemios de Arriba.....	101 55	Jocar.....	24 23
Cañizar.....	456 78	Jirueque.....	80 17
Carrascosa de Henares.....	113 12	Ledanca.....	667 16
Casas de San Galindo.....	17 48	Lupiana.....	103 98
Caspueñas.....	322 03	Lebrancón.....	175 56
Castilmimbres.....	203 44	Luzón.....	179 02
Canales de Ducado.....	119 10	Loranca de Tajuña.....	338 51
Carrascosa de Tajo.....	218 41	Laranueva.....	24 71
Cifuentes.....	418 90	Luzaga.....	129 15
Cogollor.....	24 01	Madrigal.....	103 34
Campillo de Ranas.....	176 78	Medranda.....	79 70
Cardoso (El).....	193 10	Miedes.....	124 46
Casa de Uceda.....	69 22	Miñosa.....	154 07
Cerezo.....	56 77	Masegoso.....	173 88
Colmenar de la Sierra.....	195 »	Muduéx.....	35 78
Cubillo (El).....	382 49	Majaelrayo.....	198 05
Casar de Talamanca.....	47 74	Málaga del Fresno.....	303 81
Centenera.....	130 10	Membrillera.....	184 »
Ciruelas.....	314 53	Monasterio.....	106 88
Chiloeches.....	70 »	Montarrón.....	77 25
Campillo de Dueñas.....	364 50	Muriel.....	22 97
Canales de Molina.....	36 76	Mazarete.....	58 93
Castilnuevo.....	53 35	Marchamalo.....	198 13
Cillas.....	92 74	Megina.....	350 »
Cobeta.....	468 28	Mochales.....	692 01
Codes.....	337 85	Motos.....	81 24
Concha.....	312 50	Mazuecos.....	543 75
Corduente.....	67 22	Mondéjar.....	1.115 45
Cubillejo de la Sierra.....	162 80	Moratilla de los Meleros.....	221 71
Cubillejo del Sitio.....	38 60	Millana.....	670 54
Casasana.....	40 68	Morillejo.....	155 16
Castilforte.....	34 40	Mandayona.....	562 50
Córcoles.....	493 45	Navas de Jadraque.....	93 75
Chillarón del Rey.....	106 09	Navalpotro.....	99 37
Carabias.....	19 54	Ordial.....	187 75
Castejon.....	187 50	Olmeda del Extremo.....	82 71
Castilblanco.....	25 36	Ocentejo.....	141 79
Cendejas de la Torre.....	53 16	Olmeda de Cobeta.....	164 94
Cortes.....	79 82	Orea.....	400 18
Durón.....	9 11	Olivar.....	123 88
Drieves.....	258 56	Olmedillas.....	208 59
Espinosa de Henares.....	114 »	Palancas.....	77 01
Esplegares.....	187 50	Pálmaces.....	63 63
Embid.....	180 45	Paredes.....	148 43
Escopete.....	41 89	Padilla de Hita.....	58 79
Escamilla.....	319 84	Padilla del Ducado.....	139 68
Fuentelahiguera.....	468 75	Puerta.....	310 56
Fuentsaz.....	614 10	Puebla de Valles.....	177 68
Fuenteenovilla.....	185 46	Pardos.....	47 50
Fuenteaencina.....	153 18	Peñalen.....	256 66
Fuensavián.....	51 45	Peralejos.....	468 75
Gascueña.....	73 78	Piqueras.....	166 87
Gajanejos.....	145 22	Poveda de la Sierra.....	412 50
Gárgoles de Abajo.....	753 32	Pradosredondos.....	401 55
Gualda.....	885 73	Pastrana.....	1.737 50
Garbajosa.....	35 12	Pareja.....	352 36
Higes.....	91 82	Peralveche.....	187 50
Huerce (La).....	604 35	Poyos.....	148 90
Hontanares.....	192 50	Pinilla de Jadraque.....	81 46
Henche.....	155 21	Rebollosa de Jadraque.....	135 68
Huertahernando.....	343 32	Riofrio.....	125 39
Huertapelayo.....	319 40	Robledarcas.....	110 50
Huetos.....	112 50	Robledo.....	376 10

Romancos.....	872 36
Renales.....	113 70
Riva de Saelices.....	169 74
Rivarredonda.....	119 25
Ruguilla.....	134 73
Retiendas.....	139 70
Robledillo de Mohernando.....	169 87
Rillo.....	33 86
Rueda.....	59 81
Romanones.....	207 11
Recuenco.....	716 59
San Andrés del Congosto.....	77 36
Semillas.....	90 43
Somolinos.....	133 59
San Andrés del Rey.....	54 90
Solanillos del Extremo.....	253 82
Sacecorbo.....	869 38
Saelices.....	110 3
Sotillo.....	79 23
Sotoca.....	112 42
Sotodosos.....	189 06
Setiles.....	261 42
Salmerón.....	306 15
Santiuste.....	143 75
Sauca.....	53 54
Toba.....	386 06
Tordelrábano.....	9 16
Taragudo.....	9 25
Tomellosa.....	89 87
Torija.....	468 75
Torre del Burgo.....	39 25
Torre Cuadrada de Valles.....	131 25
Trillo.....	387 54
Tamajón.....	290 29
Torrebeleña.....	76 50
Tortuero.....	6 17
Tórtola.....	215 91
Tartanedo.....	47 97
Terraza.....	421 18
Terzaga.....	187 06
Tierzo.....	42 22
Tordesilos.....	524 36
Torre Cuadrada de Molina.....	220 86
Torremocha del Pinar.....	309 38
Torremochuela.....	95 72
Tortuera.....	619 93
Traid.....	604 34
Turmiel.....	151 75
Tendilla.....	112 28
Torronteras.....	144 62
Torremocha del Campo.....	34 59
Torrevaldealmeidras.....	21 92
Villaverde del Ducado.....	36 52
Valverde.....	379 18
Villacadima.....	41 11
Utande.....	75 14
Valdearenas.....	788 62
Valdeavellano.....	79 45
Valderrebollo.....	101 25
Valfermoso de Tajuña.....	493 75
Villanueva de Argecilla.....	246 88
Villaviciosa.....	169 23
Valdelagua.....	156 17
Val de San García.....	76 33
Valtablado del Río.....	83 09
Villanueva de Alcorón.....	346 11
Villarejo de Medina.....	259 16
Usanos.....	59 46
Valdenoches.....	35 95
Valdeconcha.....	346 46
Valhermoso.....	132 2
Villar de Cobeta.....	265 84

Vado.....	137 69
Valdenúño Fernández.....	134 01
Valdepeñas de la Sierra.....	278 05
Valdesotos.....	159 08
Viñuelas.....	71 18
Yunta.....	312 63
Yebra.....	303 75
Zorita de los Canes.....	137 24
Zarzuela de Jadraque.....	132 18
Yélamos de Abajo.....	101 83
Yélamos de Arriba.....	138 27
Zaorejas.....	918 15

Guadalajara 4 de Enero de 1897.—El Presidente, Javier Betegón.—El Secretario, Dimas Fernández.

Comisión provincial de Guadalajara

Reemplazos.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Médico civil, que ha de formar parte de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, así como la de un suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes; la Comisión provincial, cumpliendo con lo dispuesto por Real decreto de 5 del corriente, ha acordado abrir el concurso por término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes que posean título de Doctores ó Licenciados en Medicina, dirijan sus solicitudes al Sr. Vicepresidente de dicha Comisión, dentro del expresado término, acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, advirtiéndose que son de carácter preferente, los contraidos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable ó en Comisiones especiales de carácter facultativo.

Guadalajara 13 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, Timoteo Barco. —158

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Enero los días 11, 12, 13, 14, 15, 26, 27, 28 y 29, dando principio á las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 11 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, Timoteo Barco.—El Secretario, Luis García del Val. —156

Delegación de Hacienda de la provincia.

Circular.

Por la Dirección general de Contribuciones indirectas se ha resuelto sobre aplicación del artículo 227 del Reglamento vigente de consumos, que deben ser eliminados del concurso todos los Ayuntamientos que dentro de la primera quincena de Enero y antes de publicarse la relación de que habla el art. 228, se presentasen á saldar sus descubiertos, si justifican que causas ajenas á su voluntad impidieron efectuarlo en plazo reglamentario.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Municipios que, adeudando los trimestres ó parte de ellos por el referido Impuesto de consumos, y lo satisfagan

dentro de esta primera quincena del mes actual, queden relevados de que se saque á concurso público los derechos del expresado Impuesto y de los recargos correspondientes.

Guadalajara 11 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla. —125

El Agente ejecutivo de la zona de Atienza, ha nombrado auxiliar subalterno de los pueblos de dicha zona que se detallan, á D. Francisco Montero Benito, vecino de Galve, por haber dimitido este cargo el que lo desempeñaba D. Julian Arias Barrio.

Ayuntamientos.

Albendiego.	Galve.
Aldeanueva de Atienza.	Huerce (La).
Campisabalos.	Palancares.
Cantalojas.	Somolinos.
Condemios de Abajo.	Valverde.
Condemios de Arriba.	Villacadima.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales.

Guadalajara 12 de Enero de 1897.—El Tesorero.—P. S.—José Macías. —141

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

En el expediente de responsabilidad seguido contra los Ayuntamientos y Juntas periciales que abajo se citan, por faltar á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que no han expedido las certificaciones para la designación de fincas dentro del plazo marcado en el párrafo 8.º del artículo arriba citado; el señor Delegado, de conformidad con lo informado por esta Tesorería y Abogacía del Estado, se ha servido declarar responsables á las citadas corporaciones municipales y Juntas periciales, debiendo por lo tanto ingresar los respectivos débitos en las áreas del Tesoro en el plazo de tercer día, pues de no hacerlo así, se expedirá las oportunas certificaciones para que, por la vía de apremio, procedan los Agentes ejecutivos á la exacción de los mismos.

Guadalajara 8 de Enero de 1897.—El Tesorero de Hacienda.—P. O.—José Macías. —117

Zona de Atienza.

Presupuesto de 1894-95.

PUEBLOS.	Ptas.	Cts.
Alcorlo	42	91
Angón	117	31
Bustares	128	28
Campisabalos	188	24
Cantalojas	389	11
Cincovillas	19	86
Condemios de Abajo	87	45
Condemios de Arriba	48	77
Congostrina	49	04
Galve	207	14
Gascuña	19	77
Huerce	93	67
Medranda	381	70

Miedes	164	93
Palancares	10	98
Pálmaces	68	08
Paredes	47	39
Prádena	27	35
Robledo	23	22
Toba (La)	733	96
Valverde	23	51
Veguillas	31	74
Zarzuela de Jadraque	120	87

Zona de Brihuega.

Alarilla	432	87
Espinosa de Henares	1.355	86
Taragudo	409	09
Copernal	347	78
Valdeancheta	814	
Hita	2.139	01
Carrascosa de Henares	292	39
Valfermoso de las Monjas	808	83
Ledanca	1.921	49
Fuentes	165	26
Valdeavellano	402	91
Caspueñas	1.973	09
Atanzón	1.419	31
Balconete	512	73
Irueste	32	17
San Andrés del Rey	1.314	65
Tomelloso	142	56
Valfermoso de Tajuña	3.334	69
Yélamos de Abajo	371	11
Yélamos de Arriba	2.207	58
Cañizar	3.972	34
Heras	360	53
Padilla de Hita	1.120	65
Torre del Burgo	428	58
Toriya	2.285	99
Trijueque	2.067	67
Argecilla	6.023	15
Casas de San Galindo	556	82
Gajanejos	446	48
Hontanares	2.512	75
Masegoso	669	42
Miralrio	3.377	25
Rebollosa de Hita	477	02
Utande	276	45
Valdearenas	1.656	67
Villanueva de Argecilla	396	44
Yela	130	86
Villaviciosa	864	75
Romancos	3.262	56
Olmeda del Extremo	303	34
Barriopedro	765	41
Valderrebollo	349	82
Castilmimbre	989	01
Solanillos del Extremo	528	79
Brihuega	5.888	30
Pajares	1.052	46
Valdesaz	515	37
Valdegrudas	64	32

A los Ayuntamientos de las Zonas de Cifuentes, Pastrana y Sacedón.

Debiendo procederse á la cobranza del tercer trimestre del actual ejercicio, esta Tesorería hace presente á los Ayuntamientos de las referidas zonas las preven- ciones siguientes:

1.ª Que en sesión extraordinaria que deberán celebrar inmediatamente que llegue á su conocimiento la presente circular, designen persona, que bajo responsabilidad directa de las Corporaciones municipales, haya de recoger los valores en esta Tesorería, practique la

cobranza voluntaria de las contribuciones y rinda la cuenta correspondiente debidamente justificada y reintegrada, sin enmiendas ni raspaduras de ninguna clase.

2.^a De dicha sesión se remitirá á esta Tesorería copia certificada extendida en papel correspondiente, con arreglo á la vigente ley del Timbre, y comunicarán por medio de oficio á la persona designada el nombramiento concedido, cuya aceptación consignará al margen de aquél.

3.^a Se les advierte que los valores para la cobranza han de ser entregados por esta Tesorería á los Ayuntamientos recaudadores en los últimos diez días del mes actual, previas las autorizaciones correspondientes.

Guadalajara 12 de Enero de 1897.—El Tesorero.—P. S.—José Macías. —140

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Territorial.—Circular importante.

Para cumplimentar lo ordenado por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en Real orden de 2 del corriente, todos los Sres. Alcaldes se servirán remitir á esta Administración en plazo de cinco días, tres relaciones arregladas á los formularios que se insertan á continuación, señalados con los números 1, 2 y 5 que comprendan:

En la número 1: Relación de las fincas rústicas y urbanas exceptuadas perpétuamente de contribuir, consignando el pueblo en que radiquen, nombre de la persona, entidad ó Corporación que disfrute la finca exceptuada, clase de la finca, motivo de la excepción, fecha de la resolución concediendo el beneficio y Autoridad que la dictara ó una nota en la cual se manifieste que no ha recaído

do dicha providencia ó que no se tiene noticia de ella.

En la 2: Otra relación de las fincas que en la actualidad se hallen exceptuadas de contribuir total ó parcialmente por haberse concedido á sus dueños los beneficios de las leyes de 3 de Junio de 1868 ó de 13 de Junio de 1879, expresando la denominación de la finca, pueblo en que radique, ley en que se fundó la concesión de beneficios, tiempo de la concesión, fecha en que empezó á disfrutarlos y fecha en que terminen y persona ó entidad propietaria de la finca, y

En la 5: Relación de todos los edificios destinados exclusivamente á usos industriales, tales como teatros, plazas de toros, circos, frontones para el juego de pelota, molinos harineros ó de otra clase, fábricas de harinas, de tejidos, hornos de vidrio, de teja y ladrillo, etc., etc., expresando el pueblo en que radique el edificio, objeto á que se destine, nombre del propietario, riqueza íntegra y riqueza líquida con que contribuya.

Las tres relaciones se formarán imprescindiblemente aun cuando no tengan finca alguna que comprender en ellas, expresando donde no existan edificios ó fincas.—Ninguna—; estas relaciones las firmará el Secretario y con el V.º B.º del Alcalde.

Como el servicio de referencia es de urgente precisión, espero de los Sres. Alcaldes que lo cumplimentarán dentro del plazo señalado para evitarse las medidas coercitivas á que tendría que recurrir esta Administración en caso contrario que no es de esperar.

Guadalajara 9 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Francisco Rubio. —118

Formularios ó modelos que se citan.

Modelo núm. 1.

RELACION de las fincas rústicas y urbanas exceptuadas perpétuamente de contribuir en este pueblo

PUEBLO	NOMBRE	FECHA	AUTORIDAD
en cuyo término radica la finca.	de la persona ó entidad que la posee y disfruta.	de la resolución concediéndola.	que dictara la resolución.
SU CLASE.	MOTIVO		
	de la excepción.		

Pueblo de.....

Modelo núm. 2.

RELACION de las fincas exceptuadas de contribuir total ó parcialmente por hallarse disfrutando los beneficios de las leyes de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la población rural ó de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

PUEBLO	PERSONA	LEY	FECHA	FECHA	OBSERVACIONES
dónde radica la finca.	ó entidad que la posee.	en que se fundó la excepción.	Fecha en que empezó el disfrute de los beneficios.	en que termina el disfrute.	
Su denominación.					

Pueblo de.....

Modelo núm. 5.

RELACION de los edificios destinados en este pueblo á usos industriales exclusivamente.

PUEBLO	NOMBRE	Objeto ó uso industrial á que se destina.	RIQUEZA	RIQUEZA	OBSERVACIONES.
dónde se halla situado el edificio.	del propietario.		íntegra reconocida.	líquida imponible.	

Pueblo de.....

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

10 por ciento del alquiler de pesas y medidas.—Presupuesto de 1896-97.

Circular.

A tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que implantó como de uso obligatorio el arbitrio municipal de los servicios de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, todos los Ayuntamientos de la provincia están obligados á remitir á esta Administración de Bienes y Derechos del Estado, copia certificada del acta de subasta afirmativa ó negativa del arriendo de dicho impuesto, para que pueda tener efecto la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

No obstante haber sido invitadas las Corporaciones municipales para cumplir el servicio por circulares insertas en el *Boletín oficial* de la provincia números 98 y 114, correspondientes á los días 13 de Agosto y 18 de Septiembre últimos, respectivamente, y en diferentes comunicaciones, conminándoles con la multa de 50 pesetas, aun no lo han evacuado los Ayuntamientos de Gascuña, La Toba y Zaorejas, por lo que, por última vez se le reitera el envío de dicho documento afirmativo ó negativo en el improrrogable plazo de tercero día, y trascurrido sin verificarlo, inmediatamente propondré al Sr. Delegado de Hacienda acuerde la confirmación de aquella multa, para que por los Sres. Jueces de Instrucción de los respectivos partidos se lleve á efecto su exacción con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al propio tiempo llamo la atención de los Municipios cuya relación á continuación se expresa, que recaudan el arbitrio por administración, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º de dicho artículo 4.º, para que en el mismo plazo remitan las certificaciones por separado de la recaudación líquida obtenida durante el primer trimestre y segundo, liquidando á la vez el 10 por 100 que corresponde á la Hacienda; bien entendido que de no verificarlo en el plazo señalado, también propondré al referido Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados los Alcaldes y Secretarios morosos en el cumplimiento de su deber.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido cumplimiento de las Corporaciones á quienes afecta este servicio.

Guadalajara 9 de Enero de 1897.—José Barón.

RELACION QUE SE CITA.

Alocen, 2.º trimestre.	Huetos, 2.º
Alhóndiga, id.	Hueva, id.
Angón, id.	Maranchón, id.
Armuña, id.	Morillejo, 1.º y 2.º
Berninches, id.	Olivar (El), 2.º
Budia, id.	Pareja, id.
Caspueñas, 1.º y 2.º	Peñalver, id.
Castilforte, id.	Romancos, id.
Ciruelas, id.	Sayatón, id.
Córcoles, 2.º	Solanillos Extremo, id.
Darón, id.	Valdeconcha, 1.º y 2.º
Embid, id.	Valdenuño, 2.º
Escamilla, id.	Villaseca Uceda, id.
Fuentelaencina, 1.º y 2.º	Yebes, id.
Gárgoles de Arriba, 2.º	Zorita Canes, 1.º y 2.º

Circular.

Cumpliendo lo que preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Abril próximo pasado, y en uso de las facultades que en el mismo se me confieren, he puesto en conocimiento del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el haberse extendido por esta oficina los nombramientos de Administradores Subalternos de Bienes y Derechos del Estado de los partidos de Sigüenza, Cogolludo y Brihuega, respectivamente, á favor de los Sres. D. Teodoro Pérez, D. Francisco Martínez y D. Eugenio Vallejo, cesando en aquellos cargos, por dimisión de los mismos, los que hasta de ahora han venido desempeñándolos. Por igual razón ha cesado en el suyo, el nombrado Investigador-Auxiliar de esta oficina D. Cruz Benito García.

Todo lo cual hace público esta Administración en esta forma para el debido conocimiento, interesando al propio tiempo de las Autoridades locales, Sres. Registradores de la Propiedad, Notarios y Archiveros, se preste á dichos funcionarios el competente auxilio, facilitándoles los datos y antecedentes que reclamaren para el mejor cumplimiento de lo que prescriben las reglas 7.ª á la 10.ª inclusivas de la Instrucción de 2 de Enero de 1856, Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1862 y 6 de Febrero de 1865, artículos 8.º de la Ley de 11 de Julio de 1878, 13 del Real decreto de 5 de Junio de 1866, 91 al 100 del Reglamento de 11 de Mayo de 1888 y 12 del Real decreto de 14 de Abril próximo pasado, en lo que se refiere al servicio de investigación.

Guadalajara 12 de Enero de 1897.—Por el Administrador, José Barón.

—142

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE TELEGRAFOS

DE GUADALAJARA.

No habiendo surtido efecto el anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 2 de Diciembre último; cumpliendo lo ordenado por la Dirección general por oficio del 9 del actual, se convoca por tercera vez á los propietarios de esta capital, para que en el término de treinta días, á partir de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, presenten proposiciones acompañadas de croquis acotados, para arriendo de locales con destino á oficinas y habitaciones para el Conserje y para el Jefe.

Guadalajara 11 de Enero de 1897.—El Director, Francisco R. de Moncada.

—139

Imprenta y Encuadernación provincial.

PLANTA BAJA DE LA DIPUTACIÓN

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan á la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean.

Modelación de quintas, cuentas, presupuestos municipales y recuento de ganadería en la

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL